MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba norma laboral de obligado cumplimiento para el Banco de España y su personal.

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical sobre régimen de condiciones de trabajo en el Banco de España, y

Resultando que cumplidos los requisitos para la iniciación del referido Convenio y constituída la Comisión deliberante terminaron las negociaciones sin llegar a un acuerdo el día 20 de agosto de 1963;

Resultando que con fecha 3 de octubre último el Presidente del Sindicato Nacional de Banca y Bolsa remite el expediente a efectos de que por este Centro Directivo se dicte norma de obligado cumplimiento. En el expediente figuran las actas de las reuniones e informes de las representaciones económica y social y de la Presidencia de la Comisión;

Resultando que según se desprende de las actas de las reuniones hubo acuerdo de principio sobre las siguientes materias: ambito personal, fecha de vigencia, jubilaciones, excedencias, vacaciones, préstamos para adquisición de viviendas, ayuda escolar, acceso de los Botones a la categoría de Auxiliar, dotación para la casa-habitación, así como respecto de otros extremos de menor importancia. Por el contrario fueron dos primordialmente los puntos discrepantes que hicieron imposible el acuerdo: los préstamos a medio plazo y los niveles retributivos Tampoco fué posible concretar la cuestión relativa a la jornada de trabajo en el futuro por las distintas posiciones mantenidas por las partes en orden a las remuneraciones;

Resultando que con fecha 18 de diciembre próximo pasado, y en reunión habida en este Centro Directivo con las representaciones del Banco y su personal, se examinaron las posturas que sobre las retribuciones mantienen las partes, llegándose a admitir por el personal la realización de una jornada de mayor duración que la existente en la actualidad, siempre que se mejoren de modo equitativo los sueldos que la representación del Banco propuso en la última reunión de la Comisión deliberante, actitud que la representación del Banco estimó plausible sobre la base de que el incremento de sueldos se mantuviese dentro de limites razonables;

Resultando que en este expediente se han observado las formalidades reglamentarias de aplicación;

Considerando que es competente esta Dirección General de Ordenación del Trabajo para resolver el presente expediente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20 de la Ley de 24 de abril de 1958, 16 de su Reglamento de 22 de julio del mismo año y Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962;

Considerando que dados los términos en que está planteada la cuestión a que se contrae este expediente y las coincidencias entre los representantes del personal y los del Banco, que se recogen en el resultando cuarto, parece procedente decidir lo relativo al régimen de retribuciones y jornada de trabajo por el condicionamiento recíproco de ambos factores, en el sentido de establecer como jornada ordinaria la de seis horas y media durante todos los días laborables de la semana como jornada continuada por la mañana y fijar como sueldos anuales de entrada los de 186.348 para Directores de quinta clase; 137.421 para Jefes de Sección; 130.446 para Interventores, Cajeros y Secretarios; 123.471 para Jefes de Negociado; 108.120 para Letrados; 95.568 para Médicos; 71.856 para Oficiales técnicos; 61.692 para Taquigrafas mecanógrafas; 51.924 para Auxiliares Administrativos; 54.588 para Auxiliares de Caja; 84.456 para el Portero Mayor y Jefe de Vigilancia: 77.484 para Subjefes de Vigilancia; 46.862 para Ordenanzas, y 23.400 para Botones. El personal de oficios varios experimentará el mismo incremento que los Ordenanzas. Las escalas correspondientes a dichos grupos y categorías se constituirán adicionando a los expresados sueldos el mismo importe en concepto de antigüedad o clase que para los distintos grados de las escalas rigió en el año 1962. Con lo que se consagra un régimen retributivo de mejora efectiva de la productividad, por cuanto la rectificación de los sueldos en las distintas escalas está perfectamente compensada con el aumento de la jornada laboral a las seis horas y media;

Considerando que por lo que se refiere a las demás cuestiones debatidas a que se alude en el resultando tercero es pertinente partir de los acuerdos de principio a que llegaron las partes sin que se introduzca modificación en los préstamos a medio plazo por no estimarse justificada la pretensión de concesión automática,

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Artículo primero.—Aprobar la presente norma de obligado cumplimiento para el Banco de España y su personal con arreglo a las siguientes cláusulas:

- 1.ª Afectará a todo el personal que preste sus servicios al Banco de España, sin más excepción que las personas que desempeñen funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo especificadas en el vigente Reglamento de régimen interior, y siempre que sus retribuciones sean superiores a la máxima de las presentes cláusulas.
- 2.º Esta norma surtirá efectos desde 1 de enero de 1963, a excepción de las cláusulas vigésima y vigésima primera, que adquirirán efectividad a partir del día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tendrán un plazo de duración de dos años, a contar de la expresada fecha de 1 de enero de 1963, y se prorrogarán tácitamente de año en año de no denunciarse por cualquiera de las partes con una antelación de tres meses como mínimo a la fecha de su terminación o de su prórroga.

3.ª El sueldo base inicial anual correspondiente a doce mensualidades será:

	Pesetas
Grupo 2.º—Jefes	
Directores:	
De quinta clase	186.348
Jefes de Sección:	
Entrada	137.421
Interventores, Cajeros y Secretarios:	
De quinta clase	130.446
Jefes de Negociado:	
Entrada	123.471
Grupo 2.º—Personal titulado	
Letrados:	
Entrada	108.120
Médicos:	
Entrada	95.568
Grupo 3.º—Personal técnico	
Oficiales:	
Entrada	71.856
Grupo 4.º-Personal auxiliar de oficina	
Taquígrafas mecanógrafas:	
Entrada	61.692
Auxiliares administrativos:	
Entrada	51.924
Grupo 5.º-Personal administrativo de Caja	
Auxiliares de Caja:	
Entrada ,	54 .588
Grupo 6.º—Dependientes	
Portero Mayor y Jefe de Vigilancia:	
Entrada	84.456
Subjefes de Vigilancia:	
Entrada	77.484
Ordenanzas:	
Entrada	46.862
Botones:	
Entrada	23.400

Grupo 7.º-Personal de oficios varios

Los nuevos salarios bases de todos los trabajadores incluídos en este grupo se fijarán elevando los actuales en la misma cantidad anual en que está cifrado el aumento obtenido por los Ordenanzas de entrada.

- 4.º Las escalas retributivas correspondientes a clases o antigüedades superiores a las iniciales fijadas en la cláusula anteterior se formarán adicionando a los sueldos iniciales el mismo importe que por diferencia de clase o antigüedad existía en las percepciones del año 1962, tomando en cuenta las doce catorceavas partes del importe de dichos aumentos de antigüedad o clase.
- 5.ª Los sueldos correspondientes a los Interventores, Auxiliares administrativos mayores, Ayudantes mayores. Ayudantes de Caja y Ordenanzas mayores serán incrementados, respectivamente, en 7.979, 10.230, 20.460, 10.230 y 4.791 pestas anuales, por gratificación de cargo, mientras permanezcan con dichos nombramientos y ejerciendo las funciones propias.

Asimismo los sueldos de los Ordenanzas en posesión del título de Vigilante Jurado se incrementarán en 6.772 pesetas anuales mientras permanezcan con dicho nombramiento y ejerciendo sus funciones como Vigilantes Jurados.

- 6.º Con motivo del 18 de julio y de la Navidad el personal cobrará una gratificación extraordinaria en cada una de dichas fechas consistente en el haber mensual integrado por el sueldo base, aumentos por antigüedad, pluses de residencia y gratificaciones fijas por cargo.
- 7.ª Quedan subsistentes los beneficios señalados en el artículo 85 del vigente Reglamento de Régimen Interior sobre percepción de la cantidad extraordinaria que el Banco viene abonando tradicionalmente en el mes de diciembre según el sueldo percibido, los devengos del apartado A), epígrale a), de la Circular número 13, de 11 de julio de 1960, relativos a la paga en especie por desgravación de costos familiares, así como todos aquellos no especialmente mencionados en estas cláusulas.
- 8.º El fondo del Plus Familiar o retribución similar estará constituído por el 20 por 100 de la nómina existente al 31 de diciembre de 1962, al objeto de que los incrementos contenidos en las diferentes cláusulas de esta norma no tengan repercusión alguna en el expresado fondo de Plus Familiar.
- 9.ª A los Jefes de Sucursales que no disfruten de vivienda se les dotará de una gratificación por este concepto de 18.000 pesetas anuales.
- 10. El personal que ascienda de categoría lo hará con el sueldo base que le corresponda según lo establecido en el artículo 51 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 21 de diciembre de 1948, respetándose como antigüedad en la nueva el tiempo servido dentro del último bienio, trienio o cuatrienio en la categoría anterior, a efectos del cómputo del nuevo devengo. Lo establecido en este párrafo será de aplicación únicamente en el caso de que el sueldo inmediato superior que habría de alcanzar por antigüedad en la escala de precedencia fuese mayor que el que le corresponda en la categoría a que asciende.
- El ingreso del personal del Banco en cualquiera de las categorías superiores a la que ostenta se estimará como ascenso a los efectos de lo dispuesto en esta cláusula y en el artículo 51 de la Reglamentación Nacional.
- 11. El personal administrativo de Caja, subalterno, de oficios varios y Botones tendrá preferencia para pasar a la escala de Auxiliares administrativos de oficina siempre que superen las pruebas que para el ingreso se exijan.
- 12. El grupo profesional de Personal de Caja, como ya se expresa en la cláusula 3.ª, se denominará en lo sucesivo Personal Administrativo de Caja, y el grupo profesional de Personal Auxiliar, Personal Auxiliar de Oficina. Estas modificaciones no entrañarán variación alguna del contendo funcional de las categorías profesionales incluidas en los expresados grupos, que continuarán con los mismos cometidos.
- 13. La jornada normal de trabajo será de seis horas y media continuadas por la mañana durante todos los días laborables del año.

Los ordenanzas tendrán derecho a disfrutar la jornada mencionada en el párrafo anterior cuando presten servicio de oficinas, y la obligación de realizar como jornada ordinaria las guardias diurnas o nocturnas de ocho horas por servicio de vigilancia, en los turnos establecidos por el Banco, según las necesidades del servicio.

También tendrán la jornada de ocho horas los conductores de coches, de acuerdo con $\mathfrak c1$ régimen establecido en el artículo 60 de la Reglamentación Nacional de Trabajo del Banco.

Quedan suprimidas las jornadas especiales de duración inferior a sels horas y media diarias.

Sólo se considerarán horas extraordinarias las que se trabajen por encima de la jornada máxima legal general de ocho horas. El personal afectado por la jornada de seis horas y media percibirá a prorrata, sin incremento alguno, las horas trabajadas que excedan de seis y media y no pasen de ocho.

- 14. Las vacaciones anuales retribuídas de todo el personal serán de treinta días naturales, con una ampliación de cinco días más el personal de las sucursales de Ceuta, Melilla y Baleares y de quince para los de las islas Canarias.
- 15. Los empleados podrán solicitar la excedencia voluntaria por plazo mínimo de un año, prorrogable de año en año hasta un máximo de diez. Al solicitar el reingreso tendrá derecho preferente para cubrir la primera vacante que de su categoría se produzca en el centro de trabajo donde prestaba servicio al solicitar la excedencia, sin perjuicio del derecho que le asiste para solicitar la primera vacante producida en cualquier otro.
- 16. El personal que procedente de las agencias presta servicio en el Banco será equiparado, a efectos económicos, al de las escalas generales del Banco, computándose todo el tiempo desde su ingreso al servicio del Banco.

Continuarán figurando, como hasta ahora, al final del Escalafón General, como personal a extinguir procedente de agencias.

17. Hallándose en avanzado estudio la reforma del régimen de la Caja de Pensiones del Banco, y mientras se publique el nuevo Reglamento, continuarán sirviendo de base para determinar las pensiones de retiro y las de viudedad y orfandad causadas por empleados fallecidos en servicio activo los sueldos establecidos en las escalas vigentes en 31 de diciembre de 1962.

No obstante lo anterior, el Banco podrá ofrecer a cualquier empleado que haya cumplido los sesenta años y veintícinco de servicio la oportunidad de pasar a la situación de jubilado, con un complemento de pensión consistente en un 10 por 100 sobre el porcentaje que le corresponda según el baremo de la Caja de Pensiones aplicado sobre todos sus ingresos líquidos durante el último año de servicio al Banco, con exclusión de los siguientes: Plus Familiar, cuota de desgravación de costos familiares, vivienda o asignación para la misma, horas extraordinarias, asignación para luz, gratificaciones eventuales extraordinarias no periódicas y dietas de cualquier clase. El Banco tomará a su cargo la diferencia que resulte entre la cifra así determinada y la pensión que le corresponda por la Caja de Pensiones, hasta que el pensionista cumpla setenta años de edad; pero si el empleado no aceptase la jubilación ofrecida, no tendrá derecho al complemento de pensión que el Banco pueda establecer a su cargo, con carácter general, y se le aplicarán únicamente las normas de la mencionada Caja, cuando posteriormente haya de ser jubilado.

Los complementos de carácter general a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán, en todo caso, también, a las situaciones causadas desde 1 de enero de 1963.

- 18. Los préstamos para adquisición de vivienda se seguirán concediendo de acuerdo con su vigente Reglamento, aprobado por el Consejo General en 27 de marzo de 1953, 9 de julio de 1957 y 7 de junio de 1960 y Resolución del Ministerio de la Vivienda de 24 de septiembre de 1957, que se completará con los extremos que a continuación se indican:
- a) Si la vivienda estuviese gravada con hipoteca concedida por una Institución o Banco de Crédito Oficial o Caja de Ahorros, el Banco de España admitirá una segunda hipoteca, si hubiese garantía suficiente para afianzar el préstamo.
- b) El Banco solicitará, de conformidad con lo previsto en la Legislación vigente, la exención de los Derechos Reales y del Impuesto de Utilidades, sobre todas las operaciones relacionadas con la adquisición por sus empleados de la vivienda y respecto de la constitución de las garantías.
 - 19. La Ayuda Escolar tendrá la siguiente cuantía anual:
- a) Para enseñanza primaria, enseñanza comercial o artística de grado elemental o aprendizaje de oficio, 2.000 pesetas.
- b) Para enseñanza media (bachillerato elemental y superior), estudios artísticos de grado medio o de maestría industrial y asimilados, 4.000 pesetas.
- c) Para enseñanzas técnicas de grado pericial y as miladas, 5.000 pesetas.
 - d) Para enseñanza superior y asimilados, 6.000 pesetas.
- 20. Se extenderá al personal de las sucursales los beneficios que por el concepto de economato perciben los empleados de la central.
 - 21. Paulatinamente se extenderá a todo el personal de su-

cursales los beneficios que en orden a la asistencia médica y adquisición de productos farmacéuticos tienen concedidos los empleados de la central.

22. El empleado que obtenga plaza en la residencia de reposo del Banco percibirá los gastos de viaje desde su centro de trabajo a la indicada residencia en las condiciones actualmente estipuladas.

Cláusula final.—El Banco remitirá a esta Dirección General, en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de esta Resolución, las escalas de sueldos formadas de conformidad con lo establecido en las cláusulas tercera, cuarta y quinta.

En el mismo plazo someterá el Banco a la aprobación de

En el mismo plazo someterá el Banco a la aprobación de este Ministerio las normas que desarrollen la cláusula 19 sobre ayuda escolar en lo concerniente a beneficiarios con derecho, condiciones de solicitud, documentación a presentar, plazos de abono, interrupción de estudios y caducidad temporal y definitiva.

Art. 2.º Disponer la inserción de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. SS, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS, muchos años,

Madrid, 16 de enero de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 9 de enero de 1964 por la que se desarrolla el Decreto de la Presidencia del Gobierno 65/1963, de 10 de enero, sobre construcción y explotación de industrias frigorificas.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 65/1963, de 10 de enero, declaró la libertad para la construcción y explotación de plantas frigorificas, disponiendo en su artículo 2.º que el Ministerio de Industria señalará las condiciones técnicas mínimas que deben reunir las instalaciones de carácter industrial, así como las normas a que habrá de ajustarse la comprobación de aquéllas y las correspondientes a la inclusión de las mismas en el Censo de la Industria Frigorífica Nacional

Dictado con posterioridad el Decreto 157/1963, de 26 de enero, que prevé en su artículo 2.º la posibilidad de señalar condiciones técnicas y dimensiones mínimas en determinados sectores industriales a efectos de libertad de instalación, y las Ordenes coeplementarias de 22 de febrero y 16 de marzo de 1963, procede que al sector industrial del frío se le aplique el mismo régimen legal, por no existir razón alguna que justifique la excepción.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. A efectos de la presente Orden, se entiende por planta frigorifica toda instalación industrial que utilice máquinas térmicas para el enfriamiento de materias que sean objeto de un proceso de producción o acondicionamiento determinado. Quedan comprendidas en dicho concepto las instalaciones fijas de almacenes frigorificos, las fábricas de hielo, las instalaciones fijas y centralizadas de acondicionamiento de aire y las plantas para congelación o enfriamiento de productos varios.

Segundo. De acuerdo con lo que prevé el artículo 2.º del Decreto 65/1963, de 10 de enero, y el apartado primero del artículo 2.º del Decreto 157/1963, de 26 de enero, la libertad de instalación de plantas frigoríficas queda condicionada al cumplimiento de las siguientes condiciones técnicas y dimensiones mínimas:

- a) Generales.—Contar con instalación recuperadora de agua hasta un 75 por 100 como mínimo cuando el agua de condensación proceda de la red de suministro público y su consumo diario exceda de los siguientes volúmenes:
- 500 metros cúbicos en poblaciones de más de un millón de habitantes.
- 300 metros cúbicos en poblaciones desde cien mil a un millón de habitantes.
- 200 metros cúbicos en poblaciones de menos de cien mil habitantes.

Esta condición será exigida a las instalaciones existentes en la actualidad cuando, como consecuencia de ampliaciones o modificaciones de las mismas, alcancen los referidos consumos

- b) Cámaras y túneles frigoríficos.—Las cámaras y túneles de congelación y las cámaras de conservación deberán estar dotadas de antecámaras acondicionadas o dispositivos adecuados que impidan el acceso del aire exterior.
- c) Fábricas de hielo.—Será obligatoria la instalación de cámaras de conservación de hielo capaces para almacenar la producción de tres días como mínimo o destinar un espacio equivalente en cámaras instaladas para otros usos. El local de fabricación de hielo, incluyendo todo el circuito de transporte del hielo hasta la cámara de conservación, estará situado en local independiente de cualquier otra actividad; admitiéndose sólo la instalación de maquinaria frigorifica única para utilización indistinta en las fábricas con producción inferior a 500 kilogramos/día.

Las fábricas de hielo, en función del lugar en que estén emplazadas, deberán reunir las siguientes condiciones mínimas de capacidad:

- Madrid, Barcelona y puertos pesqueros con capturas desembarcadas de 15.000 toneladas, o más, de promedio anual: 200 toneladas métricas/día.
- Poblaciones de más de 100.000 habitantes (excepto Madrid y Barcelona) y puertos pesqueros con capturas desembarcadas de 5.000 toneladas, o más, de promedio anual: 50 toneladas métricas/día.
- Poblaciones entre 50.000 y 100.000 habitantes y puertos pesqueros con capturas desembarcadas inferiores a 5.000 toneladas de promedio anual: 20 toneladas métricas/día.

Las plantas frigoríficas que no se ajusten a las condiciones señaladas necesitarán previa autorización del Ministerio de Industria para su instalación.

Tercero. Las instalaciones, modificaciones y traslados de plantas frigorificas que tengan la consideración de industrias independientes o que sin tenerla revistan el carácter de instalaciones auxiliares o anejas a una industria principal, se regirán por las normas contenidas en la Orden de este Ministerio de 22 de febrero del presente año, que desarrolla el Decreto 157/1963, de 26 de enero, sobre libertad de instalación, ampliación y traslado de industrias en general.

Las instalaciones auxiliares se inscribirán en el Registro industrial como sección incorporada a la industria principal que corresponda.

Cuarto. A efectos de lo que se dispone en el número primero de la expresada Orden, además de los datos que en el mismo se mencionan, el proyecto de instalación o modificación a realizar detallará por separado los siguientes datos:

- a) Instalación de maquinaria térmica, compresores, número y características.
- b) Instalación de condensación, tipo y características de condensadores y de las bombas de circulación.
- c) Instalación frigorífica de cámaras, antecámaras, recintos de refrigeración y de congelación y aparatos de congelación con las instalaciones frigorígenas correspondientes. Circulación de aire frío, características de ambiente, saneamiento, distribución de frío, aislamiento y puertas y contrapuertas isotérmicas empleadas y dispositivos que eviten el acceso directo del aire exterior.
- d) Instalación de maquinaria para manipulación, tratamiento y transporte de productos que se acondicionen, en sentido vertical y horizontal.
- e) Capacidad general y particular de cada Sección para acondicionamiento de los diversos productos cuyo tratamiento se prevea, con indicación de los procesos a seguir.
- f) Instalación eléctrica en alta tensión, fuerza y alumbrado, automatización y control, señalización de seguridad y equipo de emergencia para suministro de energía.
- g) Instalación general de suministro, conducción, recuperación, en su caso, y evacuación de agua.

h) Medidas de seguridad, higiene y sanidad.

- i) Si se trata de fábricas de hielo, instalación de producción de hielo, con indicación del sistema y del proceso de congelación (tanques de salmuera, generadores rápidos, etc.) y sus características generales de construcción, disposición y capacidad de producción, así como de la maquinaria auxiliar.
- j) Maquinaria y utensilios para transporte, almacenamiento, trituración y suministro de hielo.

Quinto. Cuando se trate de instalaciones auxiliares o anejas a un tipo de explotación que por su carácter no sea objeto de inscripción en el Registro industrial de este Departamento, sus titulares o representantes legítimos deberán solicitar de la Dele-